

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00660	Verbal	SALVADOR PATIÑO MORALES	ROSA MORALES DE PATIÑO	Auto requiere Se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, aporte el certificado de defunción de la señora Rosa Morales de Patiño, o en su defecto, proceda conforme lo establecido en el art. 85 del C.G.P.	29/11/2023	
1100140 03 029 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO	29/11/2023	
1100140 03 029 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Agreguese a autos	29/11/2023	
1100140 03 029 2022 00974	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIAS S.A.	FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ	Agreguese a autos	29/11/2023	
1100140 03 029 2022 00974	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIAS S.A.	FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ	Auto pone en conocimiento Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y reconoce personería	29/11/2023	
1100140 03 029 2022 00974	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIAS S.A.	FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ	Auto decide recurso NO REPONER el mandamiento de pago impugnado, por los argumentos señalados en esta providencia.	29/11/2023	
1100140 03 029 2022 01199	Verbal	CHENQUE MEYER AREVALO HERRERA	ARMANDO ACUÑA HERNANDEZ	Auto ordena oficiar	29/11/2023	
1100140 03 029 2022 01245	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	MARTIN GREGORIO MACEA SALCEDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion (articulo 440 del C.G.P)	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00950	Medidas Cautelares	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	LUIS FERNANDO TAPIA MEJIA	Auto admite demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00951	Medidas Cautelares	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RINCON	Auto admite demanda APREHENSIÓN	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00953	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAFEL CARDENAS MEJIA	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00959	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	WILSON HERNANDEZ PALACIOS	Auto resuelve retiro demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00960	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN WALBERTO RIASCOS VILLASMIL	Auto resuelve retiro demanda	29/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00964	Ejecutivo Singular	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.	IAT IMPORTS SAS	Auto resuelve retiro demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00965	Medidas Cautelares	FINESA S.A BIC	ALEJANDRO MONTES AGUDELO	Auto admite demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00966	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	YONNY ALEJANDRO RESTREPO REYES	Auto resuelve retiro demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00969	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA	JEFRE STEVEN GIRALDO LOPEZ	Auto admite demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00972	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES IVAN GRANDE JARAMILLO	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00975	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS EDUARDO GOMEZ	Auto admite demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00980	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	RUBY ESMERALDA GUARIN ROJAS	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00992	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL MORENO AMAYA	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00997	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ROSA CRISTINA OSORIO ANAYA	Auto inadmite demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 00999	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA	JULIAN DAVID MENDEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01002	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	DORA BEATRIZ GALEANO MURCIA	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01010	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	STEFANINIE RUDO BALCAZAR	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01022	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN ANDRES CANO MOSQUERA	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01032	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	LUZ AMIN MOSQUERA MORENO	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01039	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	
1100140 03 029 2023 01041	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES MORALES TORO	Auto admite demanda APREHENSION	29/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 1100140030292019066000

Por secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Desarrollo INCODER, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y la Superintendencia de Notariado y Registro, con miras a que informen el trámite dado a los oficios 3933, 3934, 3937, 3942, 3943 de 2019.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, aporte el certificado de defunción de la señora Rosa Morales de Patiño, o en su defecto, proceda conforme lo establecido en el art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89428c8cfd17de5494875fetc81facd2e00b1880699321c5d2a6d31ac9bf8a53**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001400302920190095300

La decisión proferida el 28 de noviembre de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en la acción de tutela con radicado N° 2023-02532, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b267bf5735f99463931e1920e2a031902d6cd41c23dd1340a4ba5101ca7b291**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001400302920190095300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, que confirmó el auto del 11 de julio de 2023 emitido en la audiencia virtual de entrega realizada por el comisionado Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452454621480de4066dab65bdc2b68ce859fb267e6b65e44fe54689a9694818**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Arturo Ávila Soler
Accionados	Juzgados Cuarenta y Dos Civil del Circuito y Veintinueve Civil Municipal, ambos de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02532 00
Instancia	Primera
Asunto	Cúmplase lo resuelto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en providencia del 24 de noviembre de 2023 que decidió “[d]eclarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Luis Daniel Combariza León”¹.

Luego, a fin de superar la actuación viciada, se ordena a la secretaría que proceda con la notificación de la admisión de la presente acción a Luis Daniel Combariza León, a quien se le concede el término de un día para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

Hecho lo anterior y vencido el termino otorgado, ingrésese a Despacho el expediente para emitir la emisión del fallo.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo 39AutoDecretaNulidad

Firmado Por:
Jalme Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc819a563233d9524c2eaba9ebff79e0914caef407987889625841e1d128c3**

Documento generado en 28/11/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RE: T 2023-2532-00- DR: CHAVARRO/ CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERCONTRA JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 29/11/2023 10:59 AM

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00scsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00scsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 10:43 a. m.

Para: CARLOSAVILA-ELECTRICOS@OUTLOOK.COM <CARLOSAVILA-ELECTRICOS@OUTLOOK.COM>; Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j88cmplbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisdanielcleon@gmail.com <luisdanielcleon@gmail.com>

Asunto: T 2023-2532-00- DR: CHAVARRO/ CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERCONTRA JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

T 2023-2532-00- DR: CHAVARRO/ CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERCONTRA JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ

Oficio No. O.P.T. 8067

Señores:

CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERC
CARLOSAVILA-ELECTRICOS@OUTLOOK.COM

JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADOVEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
j88cmplbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN,
se le concede el término de un día para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa Diagonal 98 Sur No. 6F-05 Este, barrio Villa Hermosa calle 91 Sur Numero 6B - 21 este. Barrio Alfonso López Bogota D. C
luisdanielcleon@gmail.com

11001220300020230253200

CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERCONTRA JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ

Me permito notificar auto de calenda veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2023), proferida por el H. Magistrado (a) DR JAIME CHAVARRO MAHECHA, que OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE EN PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE DECIDIÓ "[D]ECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA TUTELA DEL EPÍGRAFE, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE, ADMITIDA la acción la acción de tutela de la referencia. Para tal efecto me permito remitirle copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntsscsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA
(ACUERDO PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3)
j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 No. 14-33, Ed. Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

ACTA DE DILIGENCIA VIRTUAL

DESP. COMISORIO No.	025-22
Clase- Diligencia Comisionada	Entrega
JUZGADO ORIGEN y/o Comitente	Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Clase de Proceso	Reivindicatorio
Radicado No.	11001400302920190095300
Demandante y/o causante:	CLEMENTE REINA REINA
Demandado:	LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN
Lugar de la diligencia	CALLE 104 SUR 7 D 30 ESTE, BARRIO PORTAL DEL ORIENTE (Dirección Catastral)
Fecha de la diligencia	11 de julio de 2023 – Hora: 09:20 a.m.

COMPARECIENTES:

Se hace presente en el sitio: El doctor **CARLOS HERNAN PORRAS APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.164 y T.P. 99.039 del C. S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido; el demandante **CLEMENTE REINA REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.048; el demandado **CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER** quien atiende la diligencia, el abogado **JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.980 y T.P. 272.975 del C. S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandado y opositor en los términos y para los efectos del poder conferido en la presente diligencia, los representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la Fuerza Pública.

En este estado de la diligencia identificado como se encuentra el inmueble, el apoderado del demandado Carlos Arturo Ávila Soler formula oposición a la presente diligencia de entrega.

De la oposición formulada en esta diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte demandante.

AUTO 1

En mérito de lo expuesto el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA de plano la nulidad formulada por el agente oficioso del aquí demandado por los motivos expuestos en la presente diligencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

En este estado de la agente oficiosa del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de rechazar la nulidad propuesta, recurso del cual se le corre traslado al apoderado de la parte demandante.

AUTO 2

Se mantiene la decisión adoptada en la presente diligencia y se concede en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior funcional el recurso de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandada y opositora contra la providencia que rechazó de plano la oposición aquí presentada.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonada ante los Jueces Civiles del Circuito para que se surta el recurso de alzada interpuesto en la presente diligencia. Oficiese.

Una vez regrese la actuación del superior se procederá a fijar nueva fecha si hay lugar a ello.

Se fijan como gastos de transporte la suma \$50.000 en favor del representante del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La diligencia se realizó de manera virtual y se ha grabado a través de la herramienta tecnológica -Microsoft Teams (X), conforme a lo previsto en el artículo 103 del CGP y en el inciso 2º, artículo 95 de la ley 270 de 1996, así como, atendiendo las directrices fijadas con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y medidas adoptadas para proteger la salud y la vida de los Servidores y usuarios de la Justicia, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, y Circular CSJBTA20-60 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 5 y 16 de junio de 2020, respectivamente. No siendo otro el objeto de la presente se termina, advirtiendo que se manifestó conformidad por los intervinientes que se relacionan a continuación, como obra en la grabación (audio y video respectiva).

El Juez,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Firmado Por:
John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 88
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

1. Calificación

Señor Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11004-003-029-2019-00953-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor frente al proveído dictado en audiencia del 11 de julio de 2023, por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Arturo Ávila Soler presentó oposición a la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40240730, con fundamento en que la calidad de poseedor, que refutó, es acreditada mediante compra que realizó de manos del señor Luis Daniel Combariza León, el 25 de junio de 2017, data desde la cual, se hizo con el lote objeto de acción, y empezó a construirlo con préstamos que adquirió, en donde, además, ha presentado acciones que repelen la propiedad de otros con mejor derecho.

2. El juzgador comisionado rechazó de plano la oposición, debido a que la sentencia surte efecto contra el solicitante, al considerarse él mismo como litisconsorte. (minutos 57:00).

3. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte interviniente la censuró mediante apelación, aduciendo que la vinculación que se le hizo al proceso primigenio, es desconocida en su totalidad, evento por el cual, insistió sobre las irregularidades que se pudieron presentar el momento en que fue notificado de la demanda que finalmente, produjo la sentencia que se profirió

4. El extremo activo se opuso a la prosperidad del medio de impugnación, reiterando su argumentación inicial e insistiendo que las actuaciones del proceso principal, está debidamente ejecutoriada (minutos 1:02:15).



5. El Despacho concedió la alzada (minutos 1:03:00)

CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para que plantee oposición a la entrega, alegando los “(...) *hechos constitutivos de posesión y presenta[ndo] prueba siquiera sumaria que los demuestre*”, siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia que ordena el memorado acto, o no sea un tenedor a nombre de aquélla.

2. En este contexto normativo, se observa que en el presente asunto se profirió sentencia por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se declaró resuelto que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor Clemente Reina Reina, el inmueble ubicado en la Calle 104 Sur No. 7D-30 Este, Barrio el Portal del Oriente de Bogotá, en la localidad de Usme, y se ordenó a los demandados, LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN — CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER (Litisconsorte), la restitución del bien identificado con anterioridad.

De la misma manera, se encuentra que CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER se opuso a la entrega del inmueble referido, en la diligencia realizada, el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad, en calidad de comisionado, para lo cual adujo, en esencia, la compra del fundo objeto de alzada, de manos del señor LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN realizada en junio de 2017, data desde la cual, se hizo con el lote objeto de acción, y empezó acreditar su condición de poseedor.

Sin embargo, a partir de los supuestos fácticos precedentes se colige que, al solicitante si le produce efectos la sentencia, dado que fue vinculado como litisconsorte en este proceso, evento por el cual, no está legitimado para contraponerse, por cuanto su derecho derivaría del extremo pasivo, quien fue condenado a la devolución de la vivienda.

En un caso de similar, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, expuso:

“(...) *quien pretenda oponerse al embargo y secuestro dentro de este tipo de asuntos, necesariamente debe ser un tercero ajeno al proceso y por consiguiente sin relación con las partes*, presupuesto que no se cumplen en el sub lite, pues, como se vio, al estar plenamente probada la ‘causahabíencia’ que deriva la opositora (...) del demandado (...) [por

cuenta de un contrato de promesa de compraventa], ello le impide alegar posesión alguna (...).¹

En efecto, esto se debe a que la legitimidad para contradecir una entrega requiere, como presupuesto, que el pretendido opositor sea un tercero, es decir, **que no sea parte en el litigio** ni causahabiente de ellos, con base en que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Es común escuchar que tercero es todo aquel que no es parte contratante. Y parte contratante es la que, prestando su consentimiento, convino en el negocio jurídico; en sólo las partes se radican los efectos inmediatos del contrato, convirtiéndose, según el caso, en acreedoras y deudoras. Quien, antes bien, no da asenso en la formación y vida jurídica al negocio, es un tercero; a él, que no es parte, no lo afecta el contrato, ni para bien ni para mal; por consiguiente el contrato celebrado por otros no podrá tornarlo ni en acreedor ni en deudor. Una y otra cosa, en trasunto, habla del afamado principio de la relatividad de los contratos, conocido también con el aforismo res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest.

Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. **Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones**” (Subrayado en el texto original) ².

3. Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta, como se expuso delantamente, que el derecho invocado por el señor CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER proviene, en principio, de una compraventa efectuada con el otro demandado, y que, además, evidenciada esa situación, en el proceso primigenio se hizo parte al opositor como litisconsorcio, siendo extensivos los efectos de la sentencia, porque así lo dispuso la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 30 de septiembre de 2016, rad. 06119991193901; reiterado en auto del 12 de julio de 2017, rad. 02620080048904.

² C.S.J., sentencia del 30 de enero de 2006, rad. 1995-29402-02, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

parte resolutive cuando se le ordenó realizar la restitución del inmueble, se concluye que el opositor, le es oponible la decisión.

4. En esas condiciones, el juzgador comisionado, de manera acertada, rechazó de plano su pedimento, de conformidad con el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso.

5. Lo discurrido en precedencia, resulta suficiente para ratificar la determinación opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se encuentran causadas (numeral 8° del artículo 365 de la Codificación Adjetiva).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído dictado en audiencia del 11 de julio de 2023, por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al estrado de origen.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea1fd72d2f9c34c93ec5fc83f38ef3abf365a954619f458aad2e62db8d1ba0**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMISIÓN DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA 2019-00953-01 - CONFIRMA

Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 9:10 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <88cmplbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2023

OFICIO No. 1734

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá., D.C.

PROCESO: No. 11001-40-03-029-2019-00953-01
DEMANDANTE(S): CLEMENTE REINA REINA.
DEMANDADO(S): LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, **CONFIRMÓ** la decisión recurrida y **ORDENÓ** la devolución del expediente para lo de su trámite y competencia.

Por lo demás, me permito remitirle el link del citado proceso, en dos (02) cuadernos así: [11001400302920190095301](#)

- Cuaderno 1 primera instancia, constante en 41 pdf.
- Cuaderno 2 segunda instancia, constante de 06 pdf.

Se deja constancia que el presente oficio perderá validez, de no provenir del buzón o correo electrónico de este Juzgado, asignado por el Consejo Superior de la Judicatura: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 y el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

EL SECRETARIO,


NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8/8/23, 15:41

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Remite:

Juzgado 88 Civil Municipal de bogota

El área de reparto le informa que la solicitud ingresó a proceso de trámite con los siguientes datos:

Tipo de tramite:

3. Apelaciones de autos generados por juzgados municipales que deban atender juzgados del circuito.

Especialidad: 31-03-09 Apelación Auto Civil Circuito

Clase de Proceso: ()

No. proceso: 1100400302920190095300

Demandante: CLEMENTE REINA REINA

Identificacion No: 71027048

Otros demandantes: NO

Demandado: LUIS DANIEL COMBARIZA LEON

Identificacion No: 830170011

Otros demandados: Si

Correo de Notificación del demandante o su apoderado:

rmaryleidy2018@gmail.com

El link del proceso que anexa es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j88cmpalbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQ66T-p6nxKklmrc_opaUMBnuZ60LTOMCkbXEhZoJtTPw?e=LQFK0d

Grupo de Reparto Centro de Servicios civil, laboral y de familia.

If you want to unsubscribe from these emails, please use this [form](#).

8/8/23, 15:41

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser compartida entre los despachos judiciales.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

**Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial**

Bogotá - Cundinamarca



Antes de imprimir, piensa en el medio
ambiente. No todo tiene por que ser impreso.

VISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 8:43

Para: Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRAMITE 23-6245

SECUENCIA 21532 PARA LE JUZGADO 42 CIVIL CTO RV: SECUENCIA 21532 RV: TRAMITE 23-6245

Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.
<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:26

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rmaryleidy2018@gmail.com <rmaryleidy2018@gmail.com>; Juzgado 22 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (792 KB)

39ActaDiligSecOposicion_Juzgado 88 Civil Mun.pdf; SECUENCIA 21532 JUZGADO 42 CIVIL CTO.pdf; SECUENCIA 21532 JUZGADO 42 CIVIL CTO.pdf;

POR FAVOR EL JUZGADO 22 CIVIL CTO HACER CASO OMISO DEL CORREO ANTERIOR, YA QUE ES DIRECCIONADO PARA EL JUZGADO 42 CIVIL CTO

No. de Proceso:
Juzgado de origen:
Ciudad de origen:

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto de impugnaciones, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser compartida entre los despachos judiciales.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

**Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial**
Bogotá - Cundinamarca



Antes de imprimir, piensa en el medio
ambiente. No todo tiene por qué ser impreso.

VISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:22

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. **<**ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Cc: rmaryleidy2018@gmail.com **<**rmaryleidy2018@gmail.com**>**; Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. **<**j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: SECUENCIA 21532 RV: TRAMITE 23-6245

No. de Proceso:

Juzgado de origen:

Ciudad de origen:

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto de impugnaciones, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios;
cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA
EN EL CUERPO DEL CORREO**

- Cuaderno 2 segunda instancia, constante de 06 pdf.

Se deja constancia que el presente oficio perderá validez, de no provenir del buzón o correo electrónico de este Juzgado, asignado por el Consejo Superior de la Judicatura **ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 y el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

EL SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 31-10-23

OFICIO Nro. 3677 DE FECHA 04-11/2022

Luz Dary Castro Cardozo <luzd.castro@supernotariado.gov.co>

Mar 8/08/2023 10:46 AM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ofiregisypopal@supernotariado.gov.co <ofiregisypopal@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

NOTA DEVOLUTIVA-2023-9177.pdf;

Cordial saludo.

Para lo pertinente me permito remitir Oficio **ORIPYOP. No.4702023EE02441 de fecha 04/08/2023** y sus anexos.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Luz Dary Castro Cardozo
Auxiliar Administrativo

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal
Carrera 22 No 21a-33
Yopal - Casanare

Teléfono: +57 (8) 6358148
>Email:luzd.castro@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Yopal, Agosto 04 del 2023

ORIPYOP. No.4702023EE02441

Señores;
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Aten. Dra. MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
Cra.10 Nro.14-33, P-9
Bogotá D.C.

REF.: OFICIO Nro.3677 DE FECHA 04-11-2022
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro.2022-00974-00
RAD. 2023-9177

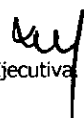
Respetada Doctora.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir NOTA DEVOLUTIVA del oficio de la referencia mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.470-41744, según PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro.2022-00974-00, el cual se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta.

ANEXO: Cinco (5) folios.

Cordialmente,


MARIA NELLY PERAFAN GABANILLAS
REGISTRADORA PRINCIPAL

Proyectó y elaboró: María Laura 
Secretaria Ejecutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 – 06 - 2023



El documento OFICIO No. 3677 del 04-11-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-9177 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 470-41744

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD52

El Registrador - Firma

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 3677 del 04-11-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2023-9177

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

La guarda de la fe pública

6900004830

YOPAL

CAJERO14

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 09:25:22 a.m.

No. RADICACION: 2023-9177

NOMBRE SOLICITANTE: FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ CC. 9398392

OFICIO No.: 3677 del 04-11-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.

MATRICULAS 41744 TAURAMENA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	24.600	500
			=====	=====
			24.600	500
Total a Pagar: \$			25.100	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

47041744 PIN:

VLR:25100

20

6900004831

YOPAL

CAJERO14

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 09:25:36 a.m.

No. RADICACION: 2023-50239

MATRICULA: 470-41744

NOMBRE SOLICITANTE: FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ CC. 9398392

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$20300

ASOCIADO AL TURNO No: 2023-9177

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

47041744 PIN:

VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

9 60 230605 EMV/C



JUL 19 2023 09:06:14 REMDES 9.80

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS ALCARAVAN
CRA 20 22-44

C. UNICO: 3007028467 TER: 94ZZZ107

RECIBO: 087258

RRN: 089218

APRO: 333842

RECAUDO

CONVENIO: 76668

SNR: CRIP YOPAL

REF: 00000000000000047041744

VALOR \$ 25.100

TO CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** COMERCIO ***

9 80 230505 EMVCO



JUL 19 2023 09:06:46 REMDES 9.80

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS ALCARAVAN
CRA 20 22-44

C. UNICO: 3007028467 TER: 94227107

RECIBO: 087260

RRN: 089220

APRO: 925442

RECAUDO

CONVENIO: 76668

SNR CRIP YOPAL

REF: 0000000000000047041744

VALOR \$ 20.300

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR

HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** COMERCIO ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 4 DE 2022

OFICIO No. 3677

REF: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2022-00974-00
INICIADO POR G Y J FERRETERIAS S.A. Nit. 800.130.426-3 contra FERNANDO JOSÉ
PÉREZ PÉREZ C.C. 9.398.392.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
YOPAL - CASANARE

Comunico a usted que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **470-41744**, como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:
Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5621d64325e316f07d50a5f318be7d0a7e3d6c86a218ca9f30a4d4a27db5dfc

Documento generado en 09/11/2022 10:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220097400

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6b3ecb37d97e2cc325a20b15e67c4654d7e726487cad61501a5cb8bf590be**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220097400

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado **Jesús Antonio Álvarez Alfonso**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6992f69c6aa5aa048d840354b4f43c7bd8fe070c5087df5315fdafa439dbfad**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220097400

Se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo ejecutado contra el mandamiento ejecutivo de 19 de octubre de 2022, a través del cual planteó la excepción previa de falta de competencia territorial (núm. 1º del art. 100 del C. G. del P.) y ausencia de los requisitos formales del título valor adosado a la ejecución (art. 430 *ibídem*).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para fundar la impugnación, la parte demandada presentó como medios de defensa los que denominó:

1. *“Carencia de los requisitos formales del título valor derivados del negocio causal”.*

Cimentó la defensa, en que el pagaré base del recaudo contiene una condición resolutoria consistente en que sólo podría cobrarse en el evento en que unas facturas expedidas durante la ejecución del negocio causal perdiesen el mérito ejecutivo o se crearan sin las características del título valor, de manera que, deduce que aquel cartular no puede ejecutarse.

2. *“Excepción previa de falta de competencia territorial”.*

Sostuvo que, el título valor báculo de la ejecución se otorgó en garantía para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el contrato de compraventa de mercaderías celebrado entre las partes y cuya ejecución se estableció en Tauramena – Casanare, mismo lugar donde se asienta el domicilio del demandado, luego, supone que los jueces de ese municipio son los competentes para avocar conocimiento de la acción y no este Despacho.

Agregó, que el pagaré contenía espacios en blanco, entre ellos, el lugar para el pago, el que diligenció por el demandante de manera caprichosa y sin consultar la carta de instrucciones, para establecer Bogotá como la ciudad de pago; sin embargo, por dicha circunstancia no puede variar la competencia del juez, atada al negocio causal y a las facturas que la soportan.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 430 del Código General del Proceso señala que los defectos formales del título solo pueden proponerse mediante la interposición del recurso de reposición, porque de no hacerse de este modo, no se admitirá discusión relativa a este aspecto en un escenario ulterior del trámite.

Así mismo, frente a las excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos, enseña el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P. que los hechos que las configuren deberán plantearse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; en tal sentido, la disposición nos remite de inmediato a las causales taxativas del artículo 100 *ibidem*, en las que debe enfocarse el examen.

Pues bien, este mecanismo de defensa no tiene la virtud de atacar las pretensiones del demandante, su trámite y decisión corresponde hacerlas de manera anticipada, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales; por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Su finalidad no es otra distinta a la de sanear o enmendar el procedimiento surtido para precaver eventuales vicios que conlleven al decaimiento de la actuación. Es natural que cuando prospera la excepción y la corrección no se consigue, en algunos supuestos no queda más remedio que poner fin a la *litis*.

Bajo ese entendido, solo los hechos que sirven de sustento a la excepción previa y se ajustan a la causal son materia de estudio en esta oportunidad, las demás cuestiones que ataquen el fondo del asunto deben formularse en la forma y momento pertinente para ser decididos mediante sentencia.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, pronto se advierte que el recurso está destinado al fracaso, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. El título valor que reposa al interior del plenario es el pagaré No. 260448 (fl.12, doc. 01), este es, la razón de ser del presente cobro compulsivo, comoquiera que fundamentado en aquel la sociedad demandante pretende recuperar el crédito que el deudor está en mora de cancelar; por tanto, es lo que la legitima para acudir ante la administración de justicia y ejercer la acción cambiaria.

En ese orden, compete averiguar la conjunción de todos y cada uno de los presupuestos formales de dicho instrumento cartular, los cuales se concentran en la normatividad comercial, idéntico análisis al que se efectúa al momento de librar la orden de pago conforme al artículo 430 *ejusdem*, pero ahora con mayor detenimiento en los cuestionamientos expuestos por el recurrente.

Como se hizo mención en líneas anteriores, es esta la oportunidad estatuida para poner de presente la carencia de los presupuestos formales que el Juzgador pasó por alto en el examen preliminar y que son los encargados de dotarlo de mérito

ejecutivo, lo que significa, cualquier discusión diferente y de naturaleza sustancial corresponde dirimirse en la sentencia.

Así las cosas, el artículo 774 del C. de Co., señala que “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Por su parte, el artículo 621 *ibidem* consagra que “[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea”.

Claro está, lo anterior debe integrarse con el contenido del artículo 422 del C. G. del P., que señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles”.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (STC3298-2019).

Bajo ese panorama normativo y jurisprudencial, al revisar el pagaré aludido de cara a los presupuestos normativos, se evidencia que contiene las siguientes menciones literales: (i) promesa de pagar de manera solidaria e incondicional la suma de \$85.289.977, (ii) el pago se realizaría a GYJ FERRETERÍAS S.A., (iii) pagadero a la orden, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2022, (iv) incorpora derecho de contenido crediticio, al indicar que se debe pagar suma determinada de dinero, y (v) suscrito por el señor Fernando José Pérez Pérez, quien se identifica con la C.C. No. 9398392.

Conforme a lo anterior, se evidencian acreditados los presupuestos exigidos a los pagarés por el ordenamiento comercial, además, se reúnen las características de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, al revelarse que a favor del ejecutante GyJ FERRETERIAS S.A. y a cargo del ejecutado Fernando José Pérez Pérez existe la obligación de pagar una suma líquida de dinero, siendo exigible el 13 de junio de 2022.

Ahora, los argumentos empleados por el censor para controvertir los requisitos formales del título, puntualmente, que contiene una condición resolutoria consistente en que fue suscrito en garantía y sólo puede reclamarse el cobro en el evento que las facturas expedidas durante la vigencia del contrato de compraventa celebrado no prestaran mérito ejecutivo, se ciernen en un tópico que versa sobre el negocio causal y se aleja de los elementos de existencia del pagaré establecidos por el ordenamiento mercantil, los cuales como se dejó visto, los reúne; pese a ello, tal condicionamiento no se descubre de la literalidad del título (art. 619 del C. de Co.).

Con todo, debe decirse que un cuestionamiento de dicha envergadura lo que en verdad se quiere, es abrir paso al debate probatorio; por ende, debe formularse como excepción de fondo, para dirimirse en la correspondiente oportunidad.

Por consiguiente, se desestimaré la excepción.

2.2. Frente a la falta de competencia territorial invocada, es necesario señalar que la división territorial del país para efectos judiciales, por cuya virtud se han dispersado en toda la geografía nacional jueces de igual categoría, está encaminada a facilitarle a los interesados el cabal ejercicio de sus derechos procesales, de modo que el legislador, atendiendo criterios de diversa índole, ha fijado un conjunto de reglas o "*fueros*" que permiten establecer la órbita de atribuciones de cada uno de esos funcionarios.

En lo que concierne a la competencia territorial, el artículo 28 de la ley procesal establece las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

(...)

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En el caso concreto, se evidencia que el título valor se diligenció para cobrarse en la ciudad de Bogotá, lugar en el que se radicó la competencia de esta Autoridad Judicial por ser la primera que conoció la demanda, tras la escogencia de la sociedad ejecutante al presentarla.

Esto último, porque de la literalidad del título se fijó que la cancelación de la obligación incorporada se efectuaría en esta urbe, con independencia de que el cartular se haya diligenciado o no conforme a la carta de instrucciones, lo cierto es que, en estos términos se estableció y así se lee en el documento.

Así, como en su momento se indicó frente a la acusación por falta de los requisitos formales del título, tal censura se ciñe a tópicos que han de debatirse como defensas perentorias, por atacar el contexto subjetivo de la relación que sustenta el cobro acá pretendido.

Memórese que la excepción es la herramienta que comporta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que busca contrarrestar la vitalidad del derecho de acción, restándole fuerza o derruyéndolo por completo, por lo cual ha de ser expuesta a través mecanismo legal y en la oportunidad procesal delimitada por el legislador, sustentándose en las pruebas oportunas, a fin de que sea definida en la sentencia.

Por supuesto, el actual estadio no está instituido para atender una alegación de ese linaje, lo que implica que carezca de sustento jurídico el medio impugnativo ventilado en tales términos, frustrando las expectativas perseguidas de esta manera.

Así las cosas, los argumentos empleados para fundar la reposición resultan prematuros para estudiarse en este escenario procesal, por tanto, se desestimará el recurso de reposición y se rechazará la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto ejecutivo por improcedente, al establecerlo así el artículo 438 del C. G. del P.

Por las motivaciones antes expuestas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago impugnado, por los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Por secretaría, reanúdense los términos para proponer defensas y una vez venzan, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40bee87742810b84c74ef075b20a116146775f0fea9a5a28054462f5876acb**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 110014003029202200119900

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la valla fue cargada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vista la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de esta ciudad, se indica que el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 50S-40267342, *“se traslapa con áreas que se encuentran incluidas como bienes destinados al uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se identifican con los RUPI 184-2, 184-6, 3036-16 y 3036-65, de los cuales se adjuntan las certificaciones correspondientes”*.

A fin de aclarar la situación descrita, el Juzgado ordena librar nueva comunicación a la Defensoría del Espacio Público para que en el término de diez (10) días, precise si el traslape al que hace referencia en la respuesta abarca el predio de menor extensión pretendido en este proceso, ubicado en la Calle 62 F Sur N° 75 L - 38 de Bogotá, con área de 61.5 m², el cual no cuenta con matrícula inmobiliaria reportada. Ofíciase y remítase a la entidad copia del plano de la manzana catastral y los linderos del inmueble objeto de pertenencia.

Por otra parte, se requiere a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Desarrollo - IDU a fin de que se sirvan informar el trámite impartido a los oficios No 004 y 007 de fecha 16 de enero de 2023. Remítase copia de los citados oficios con la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f4dbd5262296f6b0bd9af9790345f043218acdeee4e2b1550d222447629a4**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220124500

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no formuló medios exceptivos ni acreditó el pago de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, sin embargo, se precisará que los intereses moratorios sobre el capital deben liquidarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 26 de noviembre de 2022 y no como se indicó en la orden ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los intereses moratorios sobre el capital deben ser liquidados a partir del **26 de noviembre de 2022**, como se evidencia en el pagaré objeto de este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2'500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43820d7c34771e251ac05b7322e2abb2bf8c8f457c4cdd07fafc1212d5b3a9f**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095000

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de aprehensión incoada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas LMX780, denunciado como de propiedad de LUIS FERNANDO TAPIA MEJIA.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., en el lugar que éste designe o en los parqueaderos señalados expresamente en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f5636ca980d3ef4680d0a96dfbaf8b173ed3610e32352c84a891d220a86fcf6

Documento generado en 29/11/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230095100

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas LWL743, denunciado como de propiedad de EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RINCON.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f781b3c4a459dfd7550f3623db358fa4e537561fbc3d59bdee18d64dde0f9f35**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230095300

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas WFG012, denunciado como de propiedad de RAFAEL CARDENAS MEJIA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd74ff54da83860f3df5292fbf746579b11c71f9f02759accf127a0b0ab10fe**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095900

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284451c7b724b83fccf5eeb64de77205460e3e690799184144adaaa1e0937628**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230096000

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40d7955567f42e6e070c71410e71b7edd240d9e7339346dcfc5f75080391cc**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230096400

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la demanda.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f64eecab27918e19c2e133fbde4537a4c7cfe9407a3d506c4c4dbd72e24a72**
Documento generado en 29/11/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230096500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por FINESA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas IGQ146, denunciado como de propiedad de ALEJANDRO MONTES AGUDELO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5b4dcbe998c17d2b2e1133ad549bb3270fe909533195ee7f5f7aedbd8bf6a3

Documento generado en 29/11/2023 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230096600

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed06d07d03297446cf80818f41e587079f4cb006591121c24165448a81e2ae6**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230096900

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas IGR111, denunciado como de propiedad de JEFREE STEVEN GIRALDO LOPEZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370df47410744179c6c8a6333604ce6933dda969a5acb01b4197313b1acff6e**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230097200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas HEX695, denunciado como de propiedad de ANDRES IVAN GRANDE JARAMILLO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955709c1dd73f52a6b01bb852ddafa4f206e2ce2ecc480fc34be146987cdd37**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230097500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas NEK358, denunciado como de propiedad de JESUS EDUARDO GOMEZ BARRERA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab34411b07f0434cfd4c6f28cb2c5874c1971e19618933248ebcc55a0deec55**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230098000

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas GSO273, denunciado como de propiedad de RUBY ESMERALDA GUARIN ROJAS.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5948bba5313d537343b34a2e884f5859e4b9cab74c45d6a50b5402c810eee3**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230099200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas LOO618, denunciado como de propiedad de MIGUEL ANGEL MORENO AMAYA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2de51a4b913c869ceb195aa284b5e4f1f2f6a2658eb107eff3f1a301293945**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230099700

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, para iniciar el presente trámite, toda vez que el allegado no se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad.

Presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11da2f97df433ea00dd087b33073edb4270b767b3c1863674c707ba7cfd68a8**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230099900

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ca9c111850303e9e533bfa9209b96e944fff42c76c7344599d8b0b351699b**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230100200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de aprehensión incoada por CONFIRMEZA S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas MXQ491, denunciado como de propiedad de DORA BEATRIZ GALEANO MURCIA.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., en el lugar que éste designe o en los parqueaderos señalados expresamente en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416464551b08cee891e04427cb384c7f70047f8c5ef4b27ed36daef1cadd728**
Documento generado en 29/11/2023 07:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230101000

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de aprehensión incoada por FINANZAUTO S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas JDN666, denunciado como de propiedad de STEFANNIE RUDD BALCAZAR.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que éste designe o en los parqueaderos señalados expresamente en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de5e4961548d5d59f39f66edc197bebbcbf3c25635633c0bb795434107b2ba**
Documento generado en 29/11/2023 07:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230102200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas DQR566, denunciado como de propiedad de EDWIN ANDRES CANO MOSQUERA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146906e8d6e825d7295cf4571d46ed0732d8ca9d857daaf669caab56254a9499

Documento generado en 29/11/2023 07:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230103200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas UUZ021, denunciado como de propiedad de LUIS AMIN MOSQUERA MORENO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14fccec74914553daca66291975752bcf5d748790ab0a9ff65d8c28f3cf5c2**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230103900

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas GSR601, denunciado como de propiedad de MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269f7dd92e866c072c06fc335026c431aa9721357451eae029d34ed7ca6a3e1**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230104100

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas EFV287, denunciado como de propiedad de SERGIO ANDRES MORALES TORO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606d01fbccfe7c0127a69f65a2de0f7f1eaba6134040e552d9927dc02a608b72

Documento generado en 29/11/2023 07:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>